debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino:—A. M. Victoria.

---

Núm. 5110.—LEY relativa a los cuerpos de bomberos.—G. O. Núm. 2309 del 29 de Junio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Los Cuerpos de Bomberos que existan en la actualidad en la República, y los que en lo adelante se constituyeren, quedan bajo el control y atención de sus respectivos Ayuntamientos.

§ Los cuerpos de Bomberos que existieren con probada vida propia seguirán funcionando, como hasta ahora, regidos por sus respectivos reglamentos bajo la supervigilancia del correspondiente Ayuntamiento.

Art. 2º Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las sumas que á su juicio deban votarse para las atenciones de este servicio, de acuerdo con las necesidades de las localidades y de los cuerpos formados ó que se formaren en lo sucesivo.

Art. 3º Para la organización puramente interna de los cuerpos de bomberos, en todo lo relativo á su funcionamiento, órden, disciplina, ejercicios, estos cuerpos por medio de sus jefes dictarán un reglamento, el cual será sometido á la aprobación de los Ayuntamientos de que dependan.

Art. 4º Los aparatos, equipos y demás útiles que sean de la propiedad de los actuales cuerpos de bomberos, serán inventariados por una comisión compuesta de un regidor del Ayuntamiento y el jefe del cuerpo.

Art. 5º Los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á llevar un registro en la forma que indica la ley, para hacer constar los aparatos, equipos y demás útiles que en lo adelante suministren los Ayuntamientos, ó de otra manera adquieran los cuerpos de bomberos. Estos útiles serán entregados á los jefes de los cuerpos y ellos serán responsables en los casos de pérdida ó deterioro por negligencia.

Art. 6º Para ser miembro de un cuerpo de bomberos se requiere:

1º Ser mayor de 18 años y gozar de buena salud.

2º Haber observado y observar buena conducta.

3º No haber sido condenado por crímenes en general, ni por delitos contra la propiedad.

Art. 7º Todo individuo que forme parte de un cuerpo de bomberos que dejare de prestar sus servicios sin causa debidamente justificada, perderá *ipso facto* los derechos que le acuerda la presente ley; en caso de reincidencia, será eliminado del cuerpo.

Art. 8º El número de miembros de que deberá constar cada cuerpo, será fijado por el Ayuntamiento, previo el parecer de los jefes y de acuerdo con las exigencias de la localidad.

Art. 9º Todo individuo que pertenezca á un cuerpo de bomberos, queda exento del servicio militar, excepto, para los dominicanos, en caso de guerra internacional.

Este derecho caducará si el bombero abandona el cuerpo antes de haber prestado cuatro años consecutivos de servicios.

Art. 10. Anualmente se consignará en la ley de presupuesto de la Nación como contribución del Estado, una suma para auxiliar en este servicio á las comunes que no puedan atender á él debidamente por escasez de recursos.

Art. 11. Los particulares que acudan al lugar de un incendio en las ciudades donde existan cuerpos de bomberos organizados dberán abstenerse de intervenir en contenerlo ó extinguirlo, á menos que el primer jefe del cuerpo ó quien lo represente requiera su auxilio.

Estos cuerpos de bomberos protegerán las propiedades é impondrán el orden con sus respectivas compañías, por la cual los

de policía ó de otra fuerza armada abstendrán su acción en el sitio del incendio mientras sus servicios no sean solicitados por el jefe de bomberos ó su representante.

Envíse al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, el día primero de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Leovigildo Cuello.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 12 días del mes de junio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino:—A. M. Victoria.

---

Núm 5111.—LEY que dipone sufragar los gastos de los estudiantes pobres.—G. O. Núm. 2309 del 29 de Junio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. único:—El Estado sufragará á todo dominicano pobre que estudie en la República, con el propósito de examinarse ante los Institutos Profesionales de la Capital y de Santiago, ó en cualquier otro que se establezca en lo adelante, todos los gastos